



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 1663

Bogotá, D. C., miércoles, 10 de septiembre de 2025

EDICIÓN DE 18 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA FAVORABLE PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 066 DE 2025 CÁMARA

*por medio de la cual se adiciona la Ley 1209 de 2008 y se dictan otras disposiciones -Ley Estefanía Villamizar González.*

Bogotá D. C., septiembre de 2025

Doctor

**CAMILO ESTEBAN ÁVILA MORALES**

Presidente Comisión Séptima Constitucional  
Permanente

Cámara de Representantes

**Referencia: Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley número 066 de 2025 Cámara por medio de la cual se adiciona la Ley 1209 de 2008 y se dictan otras disposiciones -Ley Estefanía Villamizar González.**

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992 y en cumplimiento de la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, en calidad de ponentes de esta iniciativa legislativa, presentamos informe de ponencia favorable para primer debate del **Proyecto de Ley número 066 de 2025 Cámara, por medio de la cual se adiciona la Ley 1209 de 2008 y se dictan otras disposiciones -Ley Estefanía Villamizar González.**

Atentamente,

Víctor Manuel Salcedo Guerrero  
Representante a la Cámara por Valle del Cauca  
Coordinador ponente

Leider Alexandra Vásquez Ochoa  
Representante a la Cámara por Cundinamarca  
Ponente

#### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 066 DE 2025 CÁMARA

*por medio de la cual se adiciona la Ley 1209 de 2008 y se dictan otras disposiciones -Ley Estefanía Villamizar González.*

- I. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA
- II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY
- III. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES
- IV. CONFLICTO DE INTERESES
- V. IMPACTO FISCAL
- VI. PLIEGOS DE MODIFICACIONES
- VII. PROPOSICIÓN
- VIII. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

#### I. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA.

Esta iniciativa fue radicada en la legislatura 2023-2024 y logró ser aprobada tanto en el Senado de la República como en Cámara de Representantes, no obstante, por términos, dinámica y congestión legislativa no culminó su trámite en instancia de conciliación, razón por la cual fue archivada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 190 de la Ley 5ª de 1992.

El texto de articulado que se propone recoge las recomendaciones y observaciones que en el trámite de la iniciativa elevaron algunos expertos, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la Federación Nacional de Municipios y Departamentos, la mesa técnica instalada con agremiaciones como COTELCO, ACOLAP y ASOCAJAS, así como las proposiciones aditivas, modificativas y supresivas que formularon en primer y segundo debate en ambas cámaras las diferentes bancadas.

## II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

La presente ley tiene por objeto incorporar como norma mínima de seguridad las pruebas y el control periódico de microorganismos patógenos en las piscinas y estructuras similares, ya sean estas de uso colectivo o particulares, que se ubiquen en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad.

## III. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES.

El caso de la niña Stefanía Villamizar, víctima de un parásito mortal, evidenció falencias en la regulación sanitaria y de seguridad de espacios como piscinas en Colombia. Este lamentable hecho, que conmocionó al país, subrayó la necesidad urgente de revisar y actualizar las normativas existentes, como la Ley 1209 de 2008 y sus actos administrativos complementarios, para garantizar condiciones adecuadas de control y vigilancia en piscinas y estructuras similares.

Este proyecto de ley busca fortalecer el marco regulatorio vigente, priorizando la protección de la vida y salud de los usuarios mediante medidas preventivas, protocolos claros y sanciones efectivas para quienes incumplan las disposiciones, con el fin de evitar tragedias similares en el futuro.

El caso de Stefanía Villamizar, de 10 años de edad, sacudió al país y sentó un precedente en Colombia tras su fallecimiento. La menor de edad contrajo un peligroso parásito, denominado *Naegleria fowleri* perteneciente al grupo de las amebas, la cual comúnmente habita en áreas como piscinas, jacuzzis, lagos y en aguas dulces con altas temperaturas y estancadas, siendo este el cuarto caso documentado en Colombia.

Dicho caso prendió las alarmas para revisar la rigurosidad y eficacia de la normatividad vigente sobre piscinas y establecimientos que presten este servicio, iniciando así con la revisión de la Ley 1209 de 2008.

Entre las anteriores normas, se establece la responsabilidad de la vigilancia y control por parte de las autoridades sanitarias competentes de los departamentos, municipios y distritos para las piscinas, lo cual es de vital importancia debido a que la ciencia ha logrado determinar que el adecuado mantenimiento de estos espacios es fundamental para evitar la adquisición de enfermedades, parásitos y bacterias dentro de las mismas.

También fue necesaria la revisión de la regulación vigente en Colombia de las aguas termales, debido a que según el decreto número 0554 de 2015 (compilado actualmente en el DUR 780 de 2016), los parámetros generales fisicoquímicos y microbiológicos del agua no son exigibles a los estanques que almacena aguas termales y de usos terapéuticos, determinando que es el Ministerio de Salud y Protección Social quien define estos parámetros.

Pese a lo anterior, se considera que estas últimas deben ser prioritarias en su regulación ya que, científicamente son las que representan mayor riesgo en cuanto a la presencia y propagación de microorganismos peligrosos para la salud de los usuarios al mantener aguas estancadas con altas temperaturas.

### Antecedentes Jurídicos:

Con el fin de salvaguardar la vida de los usuarios, brindar seguridad y garantizar el adecuado funcionamiento de las instalaciones, las piscinas en Colombia se encuentran reguladas bajo la Ley 1209 de 2008 y el decreto único reglamentario 780 de 2016.

A continuación, se detalla la normatividad mencionada anteriormente.

#### • Ley 1209 de 2008

Siendo la Ley base, contempla las normas y requisitos que incluye desde la concepción de las piscinas en plano, su construcción, uso y mantenimiento: las sanciones a lugar que se generen en caso de no cumplir con lo previsto en esta ley.

No obstante, es en las resoluciones y decretos en los que se encuentran divididos los temas, ajustes normativos, especificaciones y otras disposiciones regulatorias.

En el Capítulo II de la Ley 1209 hace las respectivas definiciones, que van desde lo que se considera una piscina, siendo esta una estructura artificial que almacena agua con fines recreativos, deportivos, o terapéuticos o simple baño, y que anexa instalaciones como vestidores, duchas, sala de máquinas y zonas de complementos. La Ley 1209 clasifica las piscinas, según el número de posibles usuarios:

- Piscinas particulares
- Piscinas de uso colectivo

Este capítulo también define elementos que deben incorporarse para el uso de una piscina como: cerramientos, detector de inmersión, cubiertas antiatrapamiento, sistema de seguridad de liberación de vacío, dispositivo de accionamiento manual, y finalmente los responsables. El punto de los responsables es fundamental, ya que establece quien debe responder ante la ley por cualquier incidente acaecido en el área de la piscina. Es responsable aquella persona natural o jurídica que ostente la propiedad o que pueda comportar la tenencia o explotación de la piscina.

El Capítulo III de la Ley 1209 de 2008 versa sobre la inspección y vigilancia en el uso de las piscinas en Colombia. La competencia en el cumplimiento de esta ley corresponde a los municipios y distritos, mientras que la inspección y vigilancia de los espacios de piscina concierne a la oficina administrativa que establezca el municipio o distrito. Esta oficina, con previa supervisión, emite un certificado que avala que determinada piscina cumple con los rigores de ley, de igual manera realizará supervisiones periódicas.

En caso de piscinas a construir, la autoridad de control hará un seguimiento desde los planos hasta la edificación final; observando en cada etapa el cumplimiento de los diversos requerimientos.

- **Inspección y Vigilancia:**

La Ley 1209 de 2008 establece en el artículo 9° que los municipios o distritos serán competentes dentro de su jurisdicción en materia de autorizaciones, inspecciones y ejercicio de la potestad sancionatoria de las piscinas contempladas en la presente ley, de conformidad con las ritualidades y procedimientos contenidos en el Código Nacional. El Gobierno nacional a través del Ministerio de la Protección Social, apoyará y supervisará el cumplimiento de la presente ley, sin perjuicio de la potestad reglamentaria.

Se debe resaltar que corresponde a la dependencia u oficina administrativa que el respectivo municipio o distrito determine, realizar las funciones de inspección y expedir el correspondiente documento donde certifique que la piscina posee las normas de seguridad reglamentaria.

- **Sanciones:**

En la Ley 1209 de 2008 se encuentran previstas las sanciones por el incumplimiento de las medidas sanitarias y de seguridad de las piscinas.

En este sentido, el artículo 15. – Responsabilidad - se establece que serán responsables las personas naturales o jurídicas que incumplan con las medidas previstas en el Capítulo IV de esta ley o que permitan el acceso de los menores a las piscinas o estructuras similares sin la supervisión de sus padres o sin la vigilancia de otro adulto distinto al personal de rescate salvavidas o rescatista que haya en el lugar.

Por su parte, el artículo 16. Sanciones, establece que las personas o jurídicas destinatarias de esta ley que incumplan con las medidas previstas en el Capítulo IV de esta ley o que permitan el acceso a menores de edad a las piscinas o estructuras similares, sin la observancia de las disposiciones de la presente ley, serán intervenidos por la autoridad de policía, sin perjuicio de cualquier acción legal, sanción administrativa o penal a que hubiere lugar.

El no acatamiento de las presentes normas será sancionado de forma sucesiva con multa entre cincuenta (50) y mil (1.000) salarios mínimos legales vigentes y cierre temporal de la piscina o el sistema de piscinas por al menos cinco (5) días, por la primera falta.

Si se sucediere una segunda violación a lo ordenado en esta ley en un tiempo no superior a seis (6) meses desde ocurrida la primera falta, se multará al establecimiento entre cien (100) y mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales vigentes y cierre temporal entre cinco (5) y diez (10) días.

- **Decreto número 780 de 2016**

El Decreto número 780 de 2016 es el decreto vigente (el cual compila las resoluciones y el decreto número 554/14) que contiene las normas de seguridad en piscinas, el cual establece: (i)

disposiciones generales, (ii) certificación de normas de seguridad en piscinas, (iii) obligaciones de los responsables, padres, acompañantes y bañistas, (iv) inspección, vigilancia y control.

- **Comparativa internacional:**

En Costa Rica el manejo de las piscinas se encuentra regulado con el objetivo de controlar el manejo y uso de piscinas en relación con los aspectos sanitarios y de seguridad (número 35309-S), así como los trámites pertinentes para la obtención de los permisos y autorizaciones que se requieren.

Una de las consideraciones más sustanciales es que las pruebas fisicoquímicas que deben realizar los responsables de piscinas o establecimientos que prestan este servicio son más rigurosas que las colombianas y se realizan por lo menos una vez al día tal como se puede observar en el artículo (36, 38, número 35309-S), en el momento de máxima concurrencia.

Los resultados obtenidos de las pruebas diarias se analizan y se anotan en la bitácora, los valores obtenidos de los parámetros físico-químicos posteriormente son enviados al Área Rectora de Salud del Ministerio de Salud quienes generan reportes originales de los resultados de laboratorio y se conserva una copia de los mismos en el archivo de la piscina.

De igual manera, los parámetros biológicos (evaluados y verificados de manera bimestral) cada vez que el control biológico mensual, muestre deterioro de la calidad del agua terminan siendo más rigurosos y amplios, tanto los parámetros como los valores límites se miden conforme a la siguiente tabla:

Tabla 9. Parámetros y valores límites de análisis bimestrales. Fuente. Normatividad Costa Rica

Parámetro	Valor Límite
Staphylococcus aureus	Ausencia en 100 ml
Pseudomonas aeruginosa	Ausencia en 100 ml
Estreptococos fecales	Ausencia en 100 ml

La toma de muestras para analizar los parámetros debe ser tomada en el momento de máxima concurrencia de bañistas y a una profundidad de 40 cm, en el sector medio del vaso, evitando la toma en las orillas.

En Perú, por su parte, en 2023 aprobaron el Reglamento Sanitario de Piscinas (Decreto Supremo número 007-2023-SA), en el cual determinan las autoridades competentes como lo son el Ministerio de Salud, y Municipales, para la regulación, autorización vigilado, fiscalizado y sancionado en dicho tema en concordancia a sus competencias establecidas por la ley.

Además de establecer los procedimientos administrativos, los criterios de diseños, aspectos constructivos, instalaciones, otros servicios, sistema de recirculación del agua, incluye en el capítulo IV las especificaciones para la desinfección. Es así como el artículo 48 y 49 establece las concentraciones del uso de cloro y otros desinfectantes en su nivel máximo permisible para el logro de una desinfección efectiva.

Conforme al TÍTULO VI, CALIDAD SANITARIA DEL AGUA, se establece en el artículo 52 los requerimientos en cuanto a los parámetros físicos y químicos del agua se incluye las cantidades permitidas de pH, Turbidez, Características organolépticas, nitritos y nitratos. Asimismo, en cuanto a los parámetros microbiológicos el artículo 53, establece:

- Coliformes fecales: ausencia por 100 mililitros
- Estreptococos fecales, *Staphylococcus aureus*, *Escherichia coli*, *Pseudomonas aeruginosa*, *Salmonella ssp*: Ausencia por 100 mililitros
- Parásitos y protozoos: Ausencia
- Algas, larvas y organismos vivos: Ausencia.

La transparencia en efecto será medida con base a que en la parte más profunda permita distinguir un disco negro de 0,15 metros de diámetro con facilidad.

Dicha normativa, adicionalmente, en el Título VII. FUNCIONES DE LA ENTIDAD, especifica la necesidad de contar con un técnico responsable capacitado que opere, cuide y vigile la piscina y sus servicios.

Sumado a lo anterior, se incluye que la administración de las instalaciones objeto del presente reglamento dispondrá de un libro de registro, en el que se anotarán diariamente datos como: la fecha y hora de los muestreos, temperatura ambiental y del agua de la piscina en caso de ser cubiertas, cloro residual libre, pH, grado de transparencia. Además, deben registrarse todas las incidencias y observaciones de interés sanitario que sean necesarias, como lavado de filtros, fallas en el equipo de recirculación, cantidades e insumos utilizados para la desinfección del agua, entre otros.

Otro ejemplo de reglamento de piscinas en Latinoamérica, se encuentra en Chile, por medio del Decreto número 209 de 2006 se establecen los requerimientos para la apertura y operación de piscinas de uso público general o restrictivo. Dentro del decreto, en su Título I y II se detallan definiciones, especificaciones técnicas y acciones necesarias para la obtención de autorización de funcionamiento.

En el Título III, por su parte, se relacionan los requerimientos conforme a la calidad del agua de las piscinas y estructuras similares.

El artículo 10 estipula que para la alimentación de las piletas deberá usarse agua potable. Asimismo, el agua deberá cumplir con los siguientes parámetros de calidad.

Figura 1. Parámetros de calidad del agua. Fuente: Decreto número 209 de 2006 de Chile.

<b>Ph</b>	<b>7,2 -8,2</b>
<b>Cloro libre residual</b>	<b>0,5 -1,5 (ppm)</b>
<b>Cobre (alguicidas)</b>	<b>Máximo 1,5 (mg/l)</b>
<b>Bromo (desinfectante)</b>	<b>1-3 (mg/l)</b>
<b>Espumas, grasas y partículas en suspensión</b>	<b>Ausencia</b>
<b>Bacterias aeróbicas</b>	<b>&lt; 200 colonias/ml</b>
<b>Coliformes fecales</b>	<b>Ausencia</b>
<b>Coliformes totales</b>	<b>&lt; 20 colonias/ 100 ml</b>
<b>Algas, larvas u otro organismo vivo</b>	<b>ausencia</b>

El Capítulo 12, establece que la transparencia del agua de toda pileta debe ser tal que permita ver claramente un disco de 15 cm de diámetro colocado sobre un fondo claro bajo 1,4 m, de agua mirando desde un ángulo aproximadamente de 45° desde la altura de los ojos de una persona de estatura media, situada al borde de la pileta. Se incluye que toda piscina de uso público deberá efectuarse por lo menos 2 verificaciones diarias de transparencia de agua, una al comienzo y la otra hacia la mitad de la jornada de apertura al público.

El artículo 19, destaca que cuando se use el procedimiento de desinfección por medio del cloro o sus derivados, el agua de una pileta deberá contener durante todo el tiempo que se encuentre en uso y en cualquier punto de muestreo una cantidad de cloro libre residual no inferior a 0,5 partes por millón y no superior a 1,5 partes por millón. Cuando se utilice un desinfectante diferente a cloro, su concentración deberá mantenerse dentro de las concentraciones determinadas por la autoridad sanitaria.

En las piscinas reguladas por el presente reglamento, se deberá efectuar por lo menos 3 mediciones de cloro libre residual en diferentes puntos de cada pileta, espaciadas regularmente durante las horas de apertura al público. Esas mediciones deberán quedar registradas en el libro de registro.

En cuanto a este último, el Libro de Registro, el artículo 80 sostiene que en las visitas intempestivas deberá presentarse visado por el Servicio de Salud. En dicho libro deberá anotarse diariamente los siguientes datos:

- Número de personas que ingresó durante el día anterior al recinto de la piscina.
- Volumen de aguas limpias suministradas y/o de agua recirculada.
- Horas de funcionamiento de la piscina.
- Número de bombas que han funcionado durante el día y tiempo de funcionamiento de las mismas.
- Tipo de desinfectante aplicado y cantidad.
- Resultado de las determinaciones de pH.
- Transparencia y desinfectante residual que exige este reglamento.

- Asistencia personal de seguridad.

Se anotará además en las fechas correspondientes:

- Vaciamiento, limpieza y puesta en funcionamiento de la piscina y alguicidas empleados.

- Lavado y desinfección de pisos.
- Hora de lavado de los filtros.
- Cantidad de coagulante empleado.

- Cada vez que se produzca un accidente que requiera de la intervención de la persona encargada de proporcionar primeros auxilios y/o de un médico deberá anotarse el nombre de estas personas, tratamiento suministrado y descripción del accidente.

- Toda visita intempestiva efectuada por funcionarios de la salud, los cuales deberán dejar su nombre y firma, fecha y hora de visita, recomendaciones y exigencias hechas en terreno y la especificación de si tomó muestra para examen bacteriológico.

- Se indicará además cualquier otro dato u información que pueda ser de utilidad para apreciar el estado sanitario del establecimiento.

El artículo 81, menciona que corresponderá al Servicio de Salud la toma de muestras y el análisis bacteriológico y químico del agua de las piletas de las piscinas de uso público, el que enviará a la piscina un protocolo de estos análisis que será incluido en el libro de registros.

En cuanto a la frecuencia, se establece que se deberán tomar muestras para análisis bacteriológico y químico en las piletas por lo menos una vez al mes durante el periodo de funcionamiento. Cuando una muestra sometida a análisis bacteriológico no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 23 de este reglamento, deberá reiterarse el muestreo hasta comprobar que la calidad bacteriológica del agua de la piletta sea satisfactoria. Simultáneamente deberá tomarse una muestra para el análisis químico con el objeto de determinar la concentración de cloro de cloruros.

A su vez, cada que se haga un resultado deficiente desde el punto de vista bacteriológico, o se compruebe que el contenido de cloro de cloruros, no se encuentra dentro del límite establecido en el artículo 13, se deberán tomar las medidas tendientes a solucionar problemas detectados y se instruirá el correspondiente sumario sanitario.

La autoridad sanitaria deberá controlar durante todo el año que la piletta se encuentre fuera de uso, cumpla con lo estipulado en los artículos 74, 75 y 77, según lo determina el artículo 82.

Finalmente, esta normativa establece en el artículo 83, la inspección, fiscalización y sanción de las infracciones a las siguientes disposiciones del presente reglamento, las cuales serán efectuadas por el Servicio de Salud competente en conformidad a las disposiciones de Libro X del Código Sanitario.

#### IV. CONFLICTO DE INTERESES

Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual “El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”, procedemos a indicar los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa, así:

“Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

*Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.*

*Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.*

*a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

*b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

*c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos(...).”.

Por tanto, y de forma orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este proyecto de ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Representantes, ya que es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual.

En conclusión, este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a) del artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. Sin embargo, la decisión es netamente personal en cuanto a la consideración de hallarse inmerso en un conflicto de interés, por lo que se deja a criterio de los representantes basado en la normatividad existente y a juicio de una sana lógica. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

**V. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL**

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 establece que “el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo”.

La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia número C-502 de 2007, consideró lo siguiente con respecto a la aplicación del artículo 7° de la Ley 819 de 2003:

“Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado,

con la información y las herramientas que tiene a su alcance las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.

*Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.*

Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.

*Por otra parte, es preciso reiterar que, si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello significar que el proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003. Puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del Ministerio en informar a los congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente”.*

Así las cosas, la interpretación constitucional conlleva a que la carga la asuma el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con respecto a las iniciativas que pueden implicar gasto público y afectar el marco fiscal, pero, en todo caso, como autor considero que el contenido de esta iniciativa no genera un impacto fiscal o la erogación de recursos públicos para su aplicación.

**VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES.**

TEXTO RADICADO	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
“Por medio de la cual se adiciona la Ley 1209 de 2008 y se dictan otras disposiciones -Ley Estefanía Villamizar González”.	“Por medio de la cual se <del>adiciona</del> <u>modifica</u> la Ley 1209 de 2008 y se dictan otras disposiciones -Ley Estefanía Villamizar González”.	Se realiza una modificación de forma al título del proyecto
<b>Artículo 1°. Objeto:</b> La presente ley tiene por objeto incorporar como norma mínima de seguridad las pruebas o análisis fisicoquímicos y microbiológico y el control periódico de microorganismos patógenos en las piscinas y estructuras similares, ya sean estas de uso colectivo o particulares, que se ubiquen en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad.		Sin modificaciones

TEXTO RADICADO	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p><b>Artículo 2º.</b> Modifíquese el artículo 11 de la Ley 1209 de 2008 el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 11. Normas mínimas de seguridad.</b> El gobierno nacional reglamentará las medidas de seguridad que deben ser cumplidas por los responsables de las piscinas.</p> <p>En todo caso, toda persona natural o jurídica, pública o privada, que preste el servicio de piscina, deberá acatar obligatoriamente las siguientes normas mínimas de seguridad:</p> <p>a) No se debe permitir el acceso a menores de (12) años sin la compañía permanente y supervisión activa de un adulto responsable que esté en capacidad de velar por la seguridad de los menores de edad a su cargo.</p> <p>b) Deberá mantenerse permanentemente el agua limpia y sana, cumpliendo los requisitos higiénico-sanitarios establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, quien dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley deberá expedir el formato único o actas de inspección para el cumplimiento de la inspección, vigilancia y control de requisitos higiénico-sanitarios. El tratamiento de desinfección química debe cumplir las condiciones que establezca el reglamento para proteger la salud de los usuarios.</p> <p>c) Los responsables de las piscinas deberán realizar análisis fisicoquímico y microbiológico del agua contenida en los estanques de piscina y estructuras similares, de manera periódica ante la autoridad competente a la que se refiere el Capítulo III de la presente ley. Dicho análisis deberá contar con los criterios mínimos de inocuidad y uso seguro, de acuerdo con el estándar internacional ANSI/PHTA/ICC-11: 2019 y con lo dispuesto en las normas EN-UNE; tamaño, número de usuarios, factores climáticos, de conformidad a la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social. El análisis deberá ser publicado en la zona de la piscina y/o estructura similar; y presentado de forma física o digital a través de la plataforma que disponga la autoridad local en donde se encuentre la piscina o estructura similar para efectos de inspección, vigilancia y control.</p> <p>En los casos de reapertura de una piscina o estructura similar; por sanción de cierre sanitario; obligatoriamente el propietario o quien comporte la tenencia o explotación de la instalación, tendrá que presentar los análisis de laboratorio por estanque, previo a la expedición de la resolución de reapertura que evidencien que cumplen con los parámetros fisicoquímicos y microbiológicos, por parte de la autoridad competente.</p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social fijará un término perentorio para que la autoridad sanitaria local se pronuncie frente a los análisis presentados por los responsables de las piscinas.</p> <p>d) Se deberá tener un botiquín de primeros auxilios de conformidad a la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>e) Deberán permanecer en el área de la piscina por lo menos (2) flotadores circulares con cuerda y un bastón con gancho y demás elementos de seguridad previstos en los estándares internacionales y la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para tal efecto, el cual también deberá actualizar de manera periódica el listado de elementos de seguridad que deben permanecer en el área de piscina.</p> <p>f) Se deberá escribir en colores vistosos y en letra grande, visible con claridad para cualquier persona la profundidad máxima de la piscina.</p> <p>g) Deberá haber en servicio las 24 horas del día en el sitio de la piscina un teléfono o citófono para llamadas de emergencia.</p> <p>h) Es obligatorio implementar dispositivos con certificación de seguridad emitida por entes competentes, como son: barreras de protección y control de acceso a la piscina, detectores de inmersión o alarmas de agua que activen inmediatamente un sistema de alarma provisto de sirena y protección para prevenir atrapamientos;</p> <p>i) Los responsables de las piscinas deberán verificar diariamente, como mínimo, los niveles de pH, desinfectante residual, y ORP del agua de los estanques antes de su apertura e ingreso de las personas, para ello darán a conocer a los usuarios los resultados de monitorio in situ tomado, previo a su uso, cumpliendo con lo establecido en la normativa vigente del Ministerio de Salud y Protección Social. Los responsables no permitirán el ingreso en caso de que las condiciones no sean óptimas so pena de incurrir en las sanciones previstas en el Capítulo V de la presente ley;</p>		Sin modificaciones

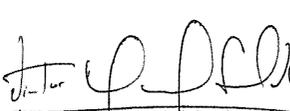
TEXTO RADICADO	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p><b>Parágrafo Primero:</b> Las autoridades sanitarias competentes deberán verificar el cumplimiento de las medidas de seguridad a que se refieren los literales c) e i) del presente artículo, conforme a los procedimientos establecidos por el Modelo de Inspección, Vigilancia y Control expedido por el Ministerio de Salud.</p> <p><b>Parágrafo Segundo:</b> Las medidas de seguridad a que se refiere el presente artículo también le son aplicables a las estructuras similares como spas, jacuzzis, bañeras y tinas de hidromasaje y otros tipos de piscinas.</p>		
<p><b>Artículo 3°. Monitoreo y actualización.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social realizará seguimiento a las acciones de inspección y vigilancia por parte de las autoridades sanitarias, generando alertas tempranas relacionadas con la calidad del agua de los estanques de piscinas y estructuras similares con el fin de prevenir enfermedades transmitidas en aguas recreativas.</p>		Sin modificaciones
<p><b>Artículo 4°. Promoción.</b> El Gobierno nacional a través del Ministerio de Salud reglamentará lo relacionado a las acciones de promoción y prevención para garantizar la salud y seguridad de los bañistas.</p>		Sin modificaciones
<p><b>Artículo 5°. Buenas prácticas.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social, en articulación con las entidades competentes que correspondan del orden nacional, departamental y municipal desarrollarán y liderarán de manera articulada la planeación, ejecución, control y mejora de una estrategia interinstitucional dirigida a incentivar el mantenimiento adecuado de las piscinas, mediante la actualización técnica y capacitación permanente del personal operativo y administrativo a cargo.</p> <p>Dicha estrategia incluirá la entrega de un distintivo de buenas prácticas al establecimiento que cumpla con los criterios sanitarios establecidos en la presente ley y su reglamentación. Tal distintivo de buenas prácticas y el directorio de establecimientos que lo han recibido serán divulgados y promocionados por las entidades del gobierno nacional que tengan competencias en la materia.</p>		Sin modificaciones
<p><b>Artículo 6°.</b> Modifíquese el artículo 16 de la Ley 1209 de 2008, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 16. Sanciones.</b> Las personas naturales o jurídicas destinatarias de esta ley que incumplan con las medidas previstas en el Capítulo IV de esta ley o que permitan el acceso a menores de edad a las piscinas o estructuras similares, sin la observancia de las disposiciones de la presente ley, serán intervenidos por la autoridad de policía, sin perjuicio de cualquier otra acción legal, sanción administrativa o penal a que hubiere lugar. La intervención de la autoridad de policía por violación de medidas sanitarias de las piscinas se basará en los procedimientos y criterios de inspección que reglamente el Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>En todo caso dicha reglamentación se establecerá bajo la observancia del principio del debido proceso.</p> <p>El no acatamiento de las presentes normas será sancionado de forma sucesiva con multa entre cincuenta (50) y mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes y cierre temporal de la piscina o el sistema de piscinas hasta por cinco (5) días, por la primera falta.</p> <p>Si se sucediere una segunda violación a lo ordenado en esta ley en un tiempo no superior a seis (6) meses desde ocurrida la primera falta, se multará al establecimiento entre cien (100) y mil quinientos (1.500) salarios mínimos mensuales legales vigentes y cierre temporal del establecimiento entre cinco (5) y quince (15) días.</p> <p>Una tercera falta ocurrida dentro del período posterior a seis (6) meses desde la primera dará lugar a cierre definitivo del establecimiento.</p> <p>Las multas deberán ser canceladas en favor del municipio del lugar donde ocurriere la violación a la presente ley, las cuales serán destinadas a un fondo para la vigilancia y promoción del cumplimiento de esta norma.</p>		Sin modificaciones
<p><b>Artículo 7°. Materiales antideslizantes en áreas circundantes a las piscinas:</b> Con el fin de garantizar la seguridad de los usuarios y prevenir accidentes en las zonas circundantes a las piscinas, todas las piscinas de uso colectivo y particulares deberán contar con superficies antideslizantes y sanitarias (de fácil limpieza y desinfección) en su corredor perimetral, las zonas de tránsito y las instalaciones sanitarias. Las especificaciones técnicas de estas superficies deberán cumplir con los estándares nacionales de seguridad y resistencia al deslizamiento en ambientes húmedos.</p> <p><b>a) Obligatoriedad:</b> Las baldosas o materiales utilizados en el corredor perimetral de las piscinas deberán ser antideslizantes, sanitarias (de fácil limpieza y desinfección), y de fácil drenaje, para evitar la acumulación de agua que aumente el riesgo de resbalones y la transmisión por contacto de microorganismos patógenos.</p>		Sin modificaciones

TEXTO RADICADO	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p><b>b) Inspección periódica:</b> Las autoridades locales competentes deberán realizar inspecciones periódicas para verificar el estado de las baldosas antideslizantes y sanitarias, y su adecuado mantenimiento. En caso de que se detecten deterioros o incumplimientos, se aplicarán las sanciones correspondientes.</p> <p><b>Parágrafo:</b> Los establecimientos que no cumplan con esta norma tendrán un plazo de seis (6) meses posteriores a la promulgación de esta ley para adecuar sus instalaciones.</p>		
<p><b>Artículo 8°. Vigencia y derogatorias:</b> La presente ley rige a partir de sanción y promulgación y deroga aquellas disposiciones que le sean contrarias.</p>		Sin modificaciones

## VII. PROPOSICIÓN.

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, emitimos ponencia positiva y solicitamos a la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes **DAR PRIMER DEBATE** al Proyecto de Ley número 066 de 2025 Cámara por medio de la cual se adiciona la Ley 1209 de 2008 y se dictan otras disposiciones - Ley Estefanía Villamizar González.

De los honorables Representantes,


  
 VICTOR MANUEL SALCEDO GUERRERO Representante a la Cámara  
 Coordinador Ponente

  
 LEIDER ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA Representante a la Cámara  
 Ponente

## VIII. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 066 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 1209 de 2008 y se dictan otras disposiciones -Ley Estefanía Villamizar González.

### El Congreso de Colombia DECRETA:

**Artículo 1°. Objeto:** La presente ley tiene por objeto incorporar como norma mínima de seguridad las pruebas o análisis fisicoquímicos y microbiológico y el control periódico de microorganismos patógenos en las piscinas y estructuras similares, ya sean estas de uso colectivo o particulares, que se ubiquen en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad.

**Artículo 2°.** Modifíquese el artículo 11 de la Ley 1209 de 2008 el cual quedará así:

**ARTÍCULO 11. Normas mínimas de seguridad.**  
El Gobierno nacional reglamentará las medidas de seguridad que deben ser cumplidas por los responsables de las piscinas.

En todo caso, toda persona natural o jurídica, pública o privada, que preste el servicio de piscina, deberá acatar obligatoriamente las siguientes normas mínimas de seguridad:

a) No se debe permitir el acceso a menores de (12) años sin la compañía permanente y supervisión activa de un adulto responsable que esté en

capacidad de velar por la seguridad de los menores de edad a su cargo.

b) Deberá mantenerse permanentemente el agua limpia y sana, cumpliendo los requisitos higiénico-sanitarios establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, quien dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley deberá expedir el formato único o actas de inspección para el cumplimiento de la inspección, vigilancia y control de requisitos higiénico-sanitarios. El tratamiento de desinfección química debe cumplir las condiciones que establezca el reglamento para proteger la salud de los usuarios.

c) Los responsables de las piscinas deberán realizar análisis fisicoquímico y microbiológico del agua contenida en los estanques de piscina y estructuras similares, de manera periódica ante la autoridad competente a la que se refiere el Capítulo III de la presente ley.

Dicho análisis deberá contar con los criterios mínimos de inocuidad y uso seguro, de acuerdo con el estándar internacional ANSI/PHTA\*ICC-11: 2019 y con lo dispuesto en las normas EN-UNE; tamaño, número de usuarios, factores climáticos, de conformidad a la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social. El análisis deberá ser publicado en la zona de la piscina y/o estructura similar, y presentado de forma física o digital a través de la plataforma que disponga la autoridad local en donde se encuentre la piscina o estructura similar para efectos de inspección, vigilancia y control.

En los casos de reapertura de una piscina o estructura similar, por sanción de cierre sanitario; obligatoriamente el propietario o quien comporte la tenencia o explotación de la instalación, tendrá que presentar los análisis de laboratorio por estanque, previo a la expedición de la resolución de reapertura que evidencien que cumplen con los parámetros fisicoquímicos y microbiológicos, por parte de la autoridad competente.

El Ministerio de Salud y Protección Social fijará un término perentorio para que la autoridad sanitaria local se pronuncie frente a los análisis presentados por los responsables de las piscinas.

d) Se deberá tener un botiquín de primeros auxilios de conformidad a la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

e) *Deberán permanecer en el área de la piscina por lo menos (2) flotadores circulares con cuerda y un bastón con gancho y demás elementos de seguridad previstos en los estándares internacionales y la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para tal efecto, el cual también deberá actualizar de manera periódica el listado de elementos de seguridad que deben permanecer en el área de piscina.*

f) *Se deberá escribir en colores vistosos y en letra grande, visible con claridad para cualquier persona la profundidad máxima de la piscina.*

g) *Deberá haber en servicio las 24 horas del día en el sitio de la piscina un teléfono o citófono para llamadas de emergencia.*

h) *Es obligatorio implementar dispositivos con certificación de seguridad emitida por entes competentes, como son: barreras de protección y control de acceso a la piscina, detectores de inmersión o alarmas de agua que activen inmediatamente un sistema de alarma provisto de sirena y protección para prevenir atrapamientos;*

i) *Los responsables de las piscinas deberán verificar diariamente, como mínimo, los niveles de pH, desinfectante residual, y ORP del agua de los estanques antes de su apertura e ingreso de las personas, para ello darán a conocer a los usuarios los resultados de monitoreo In situ tomado, previo a su uso, cumpliendo con lo establecido en la normativa vigente del Ministerio de Salud y Protección Social. Los responsables no permitirán el ingreso en caso de que las condiciones no sean óptimas so pena de incurrir en las sanciones previstas en el Capítulo V de la presente ley;*

**Parágrafo Primero:** *Las autoridades sanitarias competentes deberán verificar el cumplimiento de las medidas de seguridad a que se refieren los literales c) e i) del presente artículo, conforme a los procedimientos establecidos por el Modelo de Inspección, Vigilancia y Control expedido por el Ministerio de Salud.*

**Parágrafo Segundo:** *Las medidas de seguridad a que se refiere el presente artículo también le son aplicables a las estructuras similares como spas, jacuzzis, bañeras y tinas de hidromasaje y otros tipos de piscinas.*

**Artículo 3°. Monitoreo y actualización.** El Ministerio de Salud y Protección Social realizará seguimiento a las acciones de inspección y vigilancia por parte de las autoridades sanitarias, generando alertas tempranas relacionadas con la calidad del agua de los estanques de piscinas y estructuras similares con el fin de prevenir enfermedades transmitidas en aguas recreativas.

**Artículo 4°. Promoción.** El Gobierno nacional a través del Ministerio de Salud reglamentará lo relacionado a las acciones de promoción y prevención para garantizar la salud y seguridad de los bañistas.

**Artículo 5°. Buenas prácticas.** El Ministerio de Salud y Protección Social, en articulación con las entidades competentes que correspondan del orden nacional, departamental y municipal desarrollarán y liderarán de manera articulada la planeación, ejecución, control y mejora de una estrategia interinstitucional dirigida a incentivar el mantenimiento adecuado de las piscinas, mediante la actualización técnica y capacitación permanente del personal operativo y administrativo a cargo.

Dicha estrategia incluirá la entrega de un distintivo de buenas prácticas al establecimiento que cumpla con los criterios sanitarios establecidos en la presente ley y su reglamentación. Tal distintivo de buenas prácticas y el directorio de establecimientos que lo han recibido serán divulgados y promocionados por las entidades del Gobierno nacional que tengan competencias en la materia.

**Parágrafo:** El SENA, en articulación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Salud y Protección Social, y demás autoridades competentes del orden nacional o territorial, desarrollarán de manera articulada, una estrategia interinstitucional, dirigida a incentivar la formación y certificación de los operadores y responsables en la gestión y el mantenimiento de piscinas y estructuras similares.

**Artículo 6°.** Modifíquese el artículo 16 de la Ley 1209 de 2008, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 16. Sanciones.** *Las personas naturales o jurídicas destinatarias de esta ley que incumplan con las medidas previstas en el Capítulo IV de esta ley o que permitan el acceso a menores de edad a las piscinas o estructuras similares, sin la observancia de las disposiciones de la presente ley, serán intervenidos por la autoridad de policía, sin perjuicio de cualquier otra acción legal, sanción administrativa o penal a que hubiere lugar. La intervención de la autoridad de policía por violación de medidas sanitarias de las piscinas se basará en los procedimientos y criterios de inspección que reglamente el Ministerio de Salud y Protección Social.*

*En todo caso dicha reglamentación se establecerá bajo la observancia del principio del debido proceso.*

*El no acatamiento de las presentes normas será sancionado de forma sucesiva con multa entre cincuenta (50) y mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes y cierre temporal de la piscina o el sistema de piscinas hasta por cinco (5) días, por la primera falta.*

*Si se sucediere una segunda violación a lo ordenado en esta ley en un tiempo no superior a seis (6) meses desde ocurrida la primera falta, se multará al establecimiento entre cien (100) y mil quinientos (1.500) salarios mínimos mensuales legales vigentes y cierre temporal del establecimiento entre cinco (5) y quince (15) días.*

*Una tercera falta ocurrida dentro del período posterior a seis (6) meses desde la primera dará lugar a cierre definitivo del establecimiento.*

*Las multas deberán ser canceladas en favor del municipio del lugar donde ocurriere la violación a la presente ley, las cuales serán destinadas a un fondo para la vigilancia y promoción del cumplimiento de esta norma.*

**Artículo 7º. Materiales antideslizantes en áreas circundantes a las piscinas:** Con el fin de garantizar la seguridad de los usuarios y prevenir accidentes en las zonas circundantes a las piscinas, todas las piscinas de uso colectivo y particulares deberán contar con superficies antideslizantes y sanitarias (de fácil limpieza y desinfección) en su corredor perimetral, las zonas de tránsito y las instalaciones sanitarias. Las especificaciones técnicas de estas superficies deberán cumplir con los estándares nacionales de seguridad y resistencia al deslizamiento en ambientes húmedos.

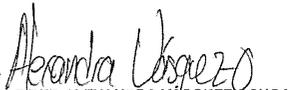
**a) Obligatoriedad:** Las baldosas o materiales utilizados en el corredor perimetral de las piscinas deberán ser antideslizantes, sanitarias (de fácil limpieza y desinfección), y de fácil drenaje, para evitar la acumulación de agua que aumente el riesgo de resbalones y la transmisión por contacto de microorganismos patógenos.

**b) Inspección periódica:** Las autoridades locales competentes deberán realizar inspecciones periódicas para verificar el estado de las baldosas antideslizantes y sanitarias, y su adecuado mantenimiento. En caso de que se detecten deterioros o incumplimientos, se aplicarán las sanciones correspondientes.

**Parágrafo:** Los establecimientos que no cumplan con esta norma tendrán un plazo de seis (6) meses posteriores a la promulgación de esta ley para adecuar sus instalaciones.

**Artículo 8º. Vigencia y derogatorias:** La presente ley rige a partir de sanción y promulgación y deroga aquellas disposiciones que le sean contrarias.

  
**VÍCTOR MANUEL SALCEDO GUERRERO**  
 Representante a la Cámara  
 Coordinador Ponente

  
**LEIDER ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA**  
 Representante a la Cámara  
 Ponente

\* \* \*

### **INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 112 DE 2025 CÁMARA**

*por medio de la cual se establecen medidas contra el fraude al sistema general de seguridad social y se dictan otras disposiciones*

Bogotá D. C., 9 de septiembre de 2025

Honorable Representante

**CAMILO ESTEBAN ÁVILA MORALES**

Presidente Comisión Séptima

Cámara de Representantes

Ciudad

**Referencia: Ponencia para primer debate del Proyecto de Ley número 112 de 2025 Cámara, por medio de la cual se establecen medidas contra el fraude al sistema general de seguridad social y se dictan otras disposiciones.**

Respetado Presidente.

En cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, por medio del presente escrito me permito rendir informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley de la referencia.

#### **i ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA INICIATIVA**

El pasado 28 de febrero de 2024 fue radicado en la Secretaría General de la Cámara, el Proyecto de Ley número 381 de 2024 Cámara, y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 158 de 2024. La iniciativa tuvo como autores al honorable Representante *Héctor David Chaparro Chaparro*, honorable Representante *Germán Rogelio Rozo Anís*, honorable Representante *Andrés Eduardo Forero Melina*, honorable Representante *Juan Camilo Londoño Barrera*, honorable Representante *Hugo Alfonso Archila Suárez*.

Por designación de la Mesa Directiva de la Honorable Comisión Séptima Constitucional de la Cámara, mediante Oficio número CSCP 3.7-161-24 se designó como ponente del proyecto al honorable Representante *Héctor David Chaparro Chaparro*.

El 17 de abril de 2024, fue aprobado por unanimidad en la Comisión Séptima Constitucional de la Cámara de Representantes el proyecto de ley. En la discusión fueron radicadas y aprobadas proposiciones que modificaron el articulado. La mesa directiva designó como ponente único para segundo debate al Representante *Héctor David Chaparro Chaparro*.

El proyecto fue archivado en junio de 2025, como consecuencia del tránsito de Legislatura, al no ser agendado por la presidencia de la Cámara de Representantes.

Esta nueva versión del proyecto de ley, contiene modificaciones que atienden a las sugerencias de modificación propuestas por parte de la Asociación Nacional de Cajas de Compensación Familiar (Asocajas) y de la Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantía (Asofondos), Ministerio del Trabajo (Publicado en *Gaceta del Congreso* número 1123 del 8 de agosto de 2024), Caja de Compensación Familiar Campesina (COMCAJA) y operadores del PILA.

La mesa directiva de la Comisión Séptima Constitucional de la Cámara de Representantes, mediante oficio número CSCP 3.7-461-25 del 27 de agosto del año en curso, designó como único ponente al Representante *Héctor David Chaparro*.

#### **ii. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY**

Este proyecto de ley tiene por objeto generar medidas para para luchar, prevenir y sancionar el fraude contra el sistema de seguridad social integral.

#### **iii. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY**

De acuerdo con cifras del Ministerio del Trabajo en 2021 se reportaron casi 5 mil millones de pesos en estafas por fraudes en la afiliación al sistema general de seguridad social derivados de cotizaciones incorrectas

dolosas o periodos de cotización inferiores. Sin embargo, las cifras pueden ser mayores si se considera que de acuerdo con el mismo Ministerio del Trabajo, en ese mismo año la UGPP recibió y gestionó alrededor de 400 denuncias relacionadas con 286 empresas que realizaban una intermediación de la afiliación y pago de aportes al Sistema de la Protección Social de aproximadamente 60.000 trabajadores independientes, actividad que desarrollaban sin la autorización del Ministerio de Salud y cometiendo irregularidades en el uso de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA), por lo que podría estimarse que la cifra de defraudación alcanza los 12.000 millones de pesos.

Este artículo busca prevenir y evitar el fraude que se cometen a través de los intermediarios “de poste” que ofrecen afiliaciones por un costo muy inferior al valor real de cotización. Situación que no solo afecta a las personas, sino al sistema de seguridad social pues lo desfinancia y a las empresas o empleadores que deben afrontar procesos judiciales y costos altísimos por tener personas trabajando sin estar afiliadas que sufren accidentes “laborales”, tan solo en 2021 el Ministerio encontró 414 personas con estos problemas.

Se prevén asimismo algunas hipótesis para prevenir algunas situaciones recurrentes que se han denunciado.

Se contempla finalmente una disposición en la que el gobierno coordine una política con diferentes actores interesados que puedan aportar acciones en la prevención y sanción de los fraudes.

La situación la explicó de manera muy concreta el Ex Ministro del Trabajo, Ángel Custodio Cabrera quien manifestó: “Luego de conocer las denuncias de los ciudadanos, realizamos un trabajo juicioso con nuestros inspectores y fuimos a estos lugares para hacer una revisión a fondo, increíblemente encontramos que estas oficinas que serían captadoras de dinero, como se observa en los vídeos, cobran hasta \$ 200.000 mensuales por afiliar a los trabajadores a EPS, ARL y Pensión, pero realmente los afilian solo 1 o máximo 8 días, esto significa que, si el trabajador tiene un accidente y requiere servicios de salud, nadie le va a responder, porque las afiliaciones son por periodos inferiores al mes apenas por unos días”.

Sumado a lo anterior, Gestarsalud ha hecho evidente que otro mecanismo de fraude es el usado por personas que buscan mujeres gestantes para hacer la ficción de emplearlas y afiliarlas como trabajadoras cotizándoles con una base de salario mínimo por los primeros meses; para luego, en los meses posteriores y previo al momento del parto, incrementar la base de cotización a salarios que en algunos casos pueden llegar a una variación de 200, 400 por ciento o más de lo inicialmente reportado, para de que de esa forma la EPS deba reconocer el pago de la licencia de maternidad sobre una base salarial alta. En la mayoría de los casos, las mujeres son engañadas y el dinero se queda en poder de los estafadores, haciendo un daño a la madre y al sistema de seguridad social de todos los colombianos.

Por su parte, la UGPP realizó una estimación sobre el posible impacto al Sistema, en términos de los recursos que no logran ser recaudados debido a la existencia de afiliadoras no autorizadas, explicadas en el siguiente cuadro:

**Impacto en el Sistema de Protección Social** 

La Unidad realizó una estimación sobre el posible impacto al Sistema, en términos de los recursos que no logran ser recaudados debido a la existencia de afiliadoras no autorizadas:

PROCESO	Aportantes Únicos	Total Cotizantes afectados	Estimación PENSIÓN (16%)	Estimación SALUD (8,5%)	Estimación SUB. FAMILIAR (4%)	Estimación mensual	Estimación Anual
<b>Denuncias General<sup>1</sup></b>	286	65.794	\$ 9.564	\$5.081	\$ 2.391	\$ 17.036	\$ 204.432
<b>Perfilamiento PILA</b>	9.354	262.985	\$ 36.043	\$ 19.148	\$ 9.011	\$ 64.202	\$ 770.409

Cifras en millones de pesos

1. Fuente: denuncias recibidas Subproceso PF-SUB-054 Gestión Casos Afiliadoras no autorizadas 2021

Afirma la entidad que teniendo en cuenta que la estimación parte de un supuesto de 1 SMLV para todos los cotizantes afectados, es probable que la estimación anual tenga una desviación al alza si los ingresos de los cotizantes en promedio se encuentran por encima de este supuesto.

De acuerdo al portal web del periódico *El Portafolio*, se menciona que según la UGPP que 4 de cada 10 trabajadores independientes evaden el pago de los aportes a salud y pensión. Evasión que para el caso de los trabajadores independientes es 2,4 veces mayor que la de los dependientes y representan el 70% total de la evasión. Los aportes dejados de pagar alcanzan los \$5.4 billones<sup>1</sup>.

Ante este panorama en donde el sistema de salud, de pensiones y de riesgos laborales se encuentra ante una evidente problemática, resulta necesario adoptar medidas que permitan tener un mayor control sobre la información y los aportes que realizan los ciudadanos, para evitar que el estado siga perdiendo miles de millones al año.

Las cajas de compensación igualmente se han visto afectadas, pues se ha evidenciado en la práctica que las personas crean empresas “fachada” o de “papel” para afiliar a las personas como “empleados” con aportes ínfimos y que aquellas puedan acceder a los beneficios monetarios y no monetarios que ofrecen las cajas de compensación familiar; representando un alto costo para el sistema. Así describen la situación: Es un motivo de preocupación la situación que se viene presentando por parte de unas empresas ilegales, que realizan el pago de parafiscales a través de planilla única por trabajadores dependientes, reportando treinta (30) días laborados y un ingreso base de cotización de un peso (\$1), cien pesos (\$100), mil pesos (\$1.000), y, en la mayoría de los casos, registrando cien pesos (\$100) como aporte a la Caja de Compensación Familiar. Cabe aclarar que la mayoría de estas empresas no están afiliadas a dicha Caja.

<sup>1</sup> <https://www.portafolio.co/economia/impuestos/cuatro-de-cada-1-0-independientes-evaden-aportes-a-salud-y-pension-523897>

La situación descrita en el párrafo anterior se ha convertido en una constante mensual, generando impactos negativos tanto en la parte financiera como en la credibilidad, la imagen social y los servicios de esta entidad.

En la parte financiera, la Caja se ve afectada por el alto costo en el pago de la factura por el servicio que nos presta nuestro operador de información, puesto que lo señalado en el párrafo inicial implica que aproximadamente el 80% del valor pagado de la facturación mensual corresponde a esta práctica ilegal; como se muestra a continuación:

AÑO 2023	VALOR FACTURA	COSTO GENERADO POR APORTES CON INGRESO BASE COTIZACIÓN DE \$1, \$100, \$1000, Etc.
JUNIO	49.131.155	39.304.924
JULIO	48.657.085	38.925.668
AGOSTO	52.476.668	41.981.334
<b>TOTALES</b>	<b>150.264.908</b>	<b>120.211.926</b>

La situación descrita anteriormente, está generando un gasto, que por ley no debería asumir la Caja, pues la mayoría de aportantes que demuestran esta situación no son afiliados a COMCAJA y tampoco están pagando aportes parafiscales sobre la nómina mensual de cada trabajador, según lo contemplado en la Ley 21 de 1982.

#### iv. IMPACTO FISCAL

En cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, particularmente lo establecido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, se precisa que la presente iniciativa **no genera impacto fiscal** ni requiere la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dado que no implica nuevos gastos públicos ni la creación de beneficios tributarios.

Igualmente, es necesario mencionar que frente a lo previsto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, la Corte Constitucional en profusas sentencias de constitucionalidad (C-859 de 2001, C-911 de 2007, C-502 de 2007, C-577/09 C-766 de 2010, C-373/10 entre otras) ha sido enfática en señalar que:

“(…) en materia de gasto público, la competencia parlamentaria desarrolla el principio superior de legalidad del gasto público, según el cual corresponde al Congreso, en su condición de órgano de representación popular, ordenar las erogaciones necesarias para ejecutar los compromisos inherentes al Estado Social de Derecho (artículos 150 y 347 Constitución Política). Sin embargo, el legislador primario por vía de excepción reservó para el Ejecutivo la iniciativa legislativa en relación con algunos aspectos (artículo 154 Constitución Política)”.

“(…) **El mencionado artículo 7° de la Ley 819 de 2003 se erige como una importante herramienta tanto para racionalizar el proceso legislativo como para promover la aplicación y el cumplimiento de las leyes, así como la implementación efectiva de las políticas públicas. Pero ello no significa que pueda interpretarse que este artículo constituye una barrera para que el Congreso ejerza su función legislativa o una carga de trámite que recaiga**

**sobre el legislativo exclusivamente. (...)**” (subrayado fuera de texto)

“La Corte considera que los primeros tres incisos del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa. Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica”.

Lo que quiere decir que la Ley 819 de 2003, de ninguna manera puede interpretarse como una norma de sometimiento de las facultades legislativas al ejecutivo. Por el contrario, su propósito es el de permitir la concordancia y materialidad de las leyes conforme a las realidades fiscales y macroeconómicas del país.

En ese sentido, como se explicó en la justificación, esta iniciativa, lejos de generar un impacto fiscal, representa un ahorro para el Estado, en la medida en que permitiría impedir que se cometan defraudaciones al sistema.

#### v. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual “El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así: (...)

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

**a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.**

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este proyecto de ley pueden tener posible conflicto de interés quienes actualmente tengan inversiones o proyectos en los municipios objeto de la iniciativa o que cuenten con establecimientos que puedan ser beneficiados directamente con la iniciativa, de lo contrario se considera que no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita

enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. Salvo la hipótesis mencionada, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a) del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

#### vi. PROPOSICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, presentamos ponencia positiva y solicitamos a la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, dar primer debate al **Proyecto de Ley número 112 de 2025 Cámara**, por medio de la cual se establecen medidas contra el fraude al Sistema General de Seguridad Social y se dictan otras disposiciones.

Atentamente,



**HÉCTOR DAVID CHAPARRO**  
Representante a la Cámara  
Ponente

#### vii. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 112 DE 2025 CÁMARA

*por medio de la cual se establecen medidas contra el fraude al Sistema General de Seguridad Social y se dictan otras disposiciones.*

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto establecer medidas para luchar, prevenir y sancionar el fraude contra el Sistema de la Protección Social.

**Artículo 2º. Medidas contra el fraude al Sistema de Seguridad Social Integral.**

a. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley el Gobierno nacional garantizará que todos los sistemas de consulta de la Planilla Integral de Liquidación de Aportes (PILA), administrada por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP), estén actualizados en tiempo real y brinden información que permita verificar las condiciones reales de afiliación como mínimo la fecha de pago, el periodo cotizado y de afiliación, y demás datos que el Gobierno nacional reglamente.

b. Una vez efectuada la afiliación se enviará al afiliado un correo electrónico, mensaje de texto o cualquier otro mecanismo idóneo, seguro y eficiente, que permita la consulta inmediata y verificación de datos personales y de afiliación cargados en el RUAF o en la Planilla Integral de Liquidación de Aportes (PILA), o en el sistema que haga sus

veces, para validar que se encuentren correctos. Será responsabilidad del administrador de la Planilla Integral de Liquidación de Aportes (PILA) adelantar la referida notificación.

c. Se deberá crear un mecanismo de verificación y autenticación que permita al empleador o contratante constatar la afiliación hecha directamente o por medio de agremiadoras o asociaciones debidamente autorizadas. Este sistema deberá integrar y consolidar las bases de datos y los mecanismos de control vigentes, garantizando así una mayor eficacia y seguridad en el proceso de verificación de la afiliación, y evitando duplicidades y contradicciones en la información.

En ningún caso, la implementación de estos mecanismos afectará los tiempos de cumplimiento en los procesos operativos de las Administradoras de Fondos de Pensiones en los procesos de afiliación, recaudo y acreditación de historia laboral.

d. No podrá desvincularse o desafiliarse a la persona antes de cumplirse el tiempo inicialmente cotizado, pero en materia de pensiones, podrá pasar a la categoría de afiliados inactivos, cuando tenga más de seis meses de no pago de cotizaciones y en materia de salud procederá la terminación de la inscripción en los casos señalados en el artículo 2.1.3.17 del Decreto número 780 de 2015. Tampoco se podrá modificar la actividad inicialmente reportada, ni el valor reportado de ingresos. Cualquier modificación o error en la afiliación o en el Ingreso Base de Cotización deberá ser reportada al contratante o empresa y al afiliado dentro de los 2 días siguientes de la detección, para que el afiliado pueda manifestarse u oponerse a dicha modificación o desafiliación. Frente a aumentos significativos en los aportes de cotización las administradoras deberán revisar la veracidad y justificación de dichos aumentos. Cuando evidencien incrementos, datos o situaciones que puedan representar un riesgo de fraude y cuenten con las pruebas respectivas, los operadores autorizados deberán informar a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal (UGPP) para que esta inicie el procedimiento de fiscalización pertinente, cuando a ello haya lugar.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán contar con mecanismos de prevención del fraude, blanqueo de capitales, lavado de dinero y financiamiento del terrorismo.

e. Los operadores, la UGPP, las cajas de compensación, los Administradoras de Fondos de Pensiones, las Entidades Promotoras de Salud o quienes hagan sus veces y las demás que determine el Gobierno nacional, en todo momento podrán requerir a los contratantes o empleadores la información y documentación pertinente a fin de verificar el monto de los aportes, el tiempo de afiliación, el empleador o aportante, previa autorización para el tratamiento de los datos personales para este fin.

**Parágrafo transitorio.** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley se tendrá un (1) año para que los certificados de aportes a Seguridad Social sean completamente digitales y contengan en un único formato los elementos descritos en el presente

artículo para que puedan ser consultados en línea. El Gobierno nacional reglamentará lo pertinente.

**Artículo 3°. Comisión Nacional contra el fraude al Sistema General de Seguridad Social.**

Créase la Comisión Nacional contra el fraude al sistema general de seguridad social, como una instancia de coordinación, apoyo y asesoría, para generar acciones efectivas de atención y solución de los problemas de evasión y fraude en el Sistema de Seguridad Social Integral, mediante la implementación de estrategias de corto, mediano y largo plazo que busquen prevenir, gestionar y sancionar estos fenómenos. Para esto, se deberá diseñar e implementar una política pública que cuente con la participación de actores públicos y privados, la cual deberá ser revisada y actualizada cada dos (2) años de acuerdo al seguimiento de la ejecución que se haga de la misma.

El Gobierno nacional estará a cargo de la coordinación y dirección de esta Comisión, la cual estará integrada por miembros permanentes así:

- a. El Ministro(a) de Trabajo o su delegado.
- b. El Ministro (a) de Salud y Protección Social o su delegado.
- c. El Director de la Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud (ADRES) o su delegado.
- d. El Superintendente Financiero o su delegado.
- e. El Director de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal (UGPP) o su delegado.
- f. el Director de la DIAN o su delegado.
- g. Un representante de las Administradoras de Riesgos Laborales.
- h. Un representante de las Cajas de Compensación.
- i. Un delegado del Procurador(a) General de La Nación.
- j. Un delegado de la Fiscalía General de la Nación.
- k. Un delegado de los Operadores de Información de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes.
  - l. Un delegado de las cajas de compensación familiar.
  - m. Dos congresistas elegidos por las Comisiones Constitucionales Séptimas de Cámara y Senado.
  - n. Miembros invitados según el tema que se aborde como delegados que representen las EPS del régimen contributivo y de las del régimen subsidiado.
  - ñ. Miembros delegados de los fondos o empresas aseguradoras.
  - o. Un representante de las Administradoras de Fondos de Pensiones, conforme a lo establecido en la Ley 100 de 1993 y/o un representante de las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual de la Ley 2381 de 2024, o quien haga sus veces.

Esta Comisión diseñará una estrategia para que a través de los medios masivos de comunicación se adelanten campañas para sensibilizar e ilustrar a la ciudadanía frente a los riesgos que afrontan ante eventos de evasión o fraude al el Sistema de Seguridad Social Integral.

**Parágrafo.** El Ministerio del Trabajo en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social y la UGPP como administradora de la Planilla Integrada de Aportes (PILA), crearán y fomentarán las políticas y estrategias de prevención, inspección, control y vigilancia del cumplimiento de las normas sustantivas y procedimentales.

La UGPP impondrá las sanciones establecidas en la ley de acuerdo con su competencia, para los actos de defraudación al sistema, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar y las sanciones administrativas que pueda imponer el Ministerio del Trabajo de acuerdo con las funciones establecidas en los artículos 1° y 2° del Decreto número 4108 de 2011.

**Parágrafo 2°.** El Gobierno nacional reglamentará todo lo concerniente a esta norma dentro de los 6 meses siguientes a entrada a vigencia de la presente ley.

**Artículo 4°.** *Informes al Congreso de la República.* La Comisión Nacional contra el fraude a la Protección Social remitirá al finalizar cada legislatura un informe a las Comisiones Constitucionales Séptimas de Cámara y Senado sobre la ejecución, resultados y acciones adelantadas en virtud de esta ley, con el propósito de que cada una realice una sesión por legislatura, donde asistan los integrantes de la Comisión Nacional y se evalúen las políticas, acciones y soluciones para prevenir, gestionar y sancionar la evasión y el fraude.

**Artículo 5°.** Autorícese a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal (UGPP) para solicitar a las distintas entidades, del sector público y privado, incluyendo las financieras, que dispongan de la información necesaria que requiera para el ejercicio de sus funciones como administradora de la Planilla Única de Aportes (PILA) y las relacionadas con el control de la evasión y la elusión, conforme la competencia atribuida en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007. Los obligados a reportar tendrán quince (15) días calendario para entregar la información solicitada. En todo momento la UGPP deberá guardar la reserva de la información de conformidad con los principios del artículo 4° de la Ley 1581 de 2012 y tendrá el tratamiento de datos sensibles de acuerdo con la normatividad vigente.

**Artículo 6°.** *Medidas contra el fraude en prestaciones económicas por incapacidades, licencias maternas y licencias paternas.* El médico tratante, debidamente inscrito en el registro especial de talento humano de salud ReTHus, o un profesional prestando su servicio social obligatorio inscrito en un servicio de salud habilitado, expedirá el documento que certifique la incapacidad del afiliado, licencia materna, licencia paterna, licencia parental o licencia de maternidad por extensión. Este documento debe cumplir con los requisitos mínimos establecidos en el Decreto número 2126 de 2023.

La entidad promotora de salud (EPS), o quien haga sus veces, a la cual está afiliado el cotizante deberá validar el documento expedido por el profesional independiente de la cantidad de días otorgados. En un plazo máximo de 15 días, la EPS o quien haga sus veces, informará al empleador sobre el reconocimiento o no de la incapacidad o licencia.

**Parágrafo 1°.** Si la EPS, o quien haga sus veces, identifica que el documento presenta dudas razonables sobre su origen o validez, tendrá la obligación de reportarlo al empleador y ponerlo en conocimiento de la Comisión Nacional contra el fraude a la Protección Social y de la Fiscalía General de la Nación para los trámites correspondientes. Esto se hace en virtud de que los recursos del sistema de seguridad integral en salud son de carácter público y deben gozar de protección del Estado.

**Parágrafo 2°.** Por médico tratante se entenderán todas las especialidades médicas, incluidas las Odontológicas.

**Artículo 7°.** *Administración de la Planilla Única de Liquidación de Aportes (PILA).*

Para el ejercicio de las funciones de determinación y cobro de las contribuciones a los diferentes subsistemas de la protección social, así como para la producción de la información necesaria para la adopción de políticas públicas en materia de formalización laboral, protección del empleo y de la seguridad social, la UGPP será la encargada de la administración de la Planilla Integrada de Aportes (PILA).

La UGPP y el Ministerio de Salud y Protección Social, contarán con un término máximo de un (1) año, contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley, para adelantar las gestiones necesarias de entrega y recibo de dicha planilla.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Salud y Protección Social mantendrá el acceso directo a la información reportada en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA), para lo cual acordará con la UGPP los términos requeridos para el efecto.

**Artículo 8°.** *Modifíquese el artículo 17 de la Ley 21 de 1982, adicionando un inciso y un parágrafo, el cual quedará así:*

“**Artículo 17.** Para efectos de la liquidación de los aportes al Régimen del Subsidio Familiar, Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), Escuelas Industriales e Institutos Técnicos, se entiende por nómina mensual de salarios la totalidad de los pagos hechos por concepto de los diferentes elementos integrantes del salario en los términos de la ley laboral, cualquiera que sea su denominación, y además, los verificados por descansos remunerados de ley y convencionales o contractuales. Los pagos hechos en moneda extranjera deberán incluirse en la respectiva nómina, liquidados al tipo de cambio oficial y vigente el último día del mes al cual corresponde el pago.

En todo caso, la base de cotización (IBC), para liquidar aportes al subsidio familiar por cada trabajador, no podrá ser inferior al salario mínimo mensual legal

vigente, o proporcional al tiempo efectivamente laborado cuando se reporte novedad en el respectivo periodo, o se trabaje jornada parcial o por días u horas, sin que el ingreso base de cotización pueda ser inferior a la proporción del salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV).

**Parágrafo transitorio.** Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, la entidad encargada de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA), realizará los ajustes a que haya lugar.

**Artículo 9º. Documentación para verificación de información.** La caja podrá solicitar los documentos y demás soportes que sean necesarios para cumplir con la verificación del correcto pago de la contribución parafiscal, tales como la nómina de salarios certificada por contador o revisor fiscal, licencia de funcionamiento, contratos laborales o de trabajo. El empleador deberá remitir la información requerida dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a dicha solicitud.

**Parágrafo.** En caso de no recibir la información solicitada dentro del término otorgado, o recibirla parcialmente sin justificación válida para el efecto, la Caja de Compensación Familiar deberá aplicar lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 21 de 1982.

**Artículo 10. Transparencia y Campañas de Difusión Pública.** Las autoridades darán a conocer al público y a los interesados en general, en forma sistemática y permanente, la práctica ilegal en la que incurren los aportantes que realizan estas prácticas fraudulentas que pagan aportes a través de PILA y defraudan al sistema de Protección Social y a la comunidad. Así mismo pondrán a disposición de la ciudadanía canales de comunicación en los cuales pueden denunciar al empleador o empresas agremiadoras que no están realizando el pago de aportes al Sistema de la Protección Social o hacen un pago ilegal.

**Artículo 11. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su publicación, y deroga todas aquellas que le sean contrarias.



**HÉCTOR DAVID CHAPARRO**  
Representante a la Cámara  
Ponente

\* \* \*

## CARTAS DE ADHESIÓN

### CARTA DE ADHESIÓN AL PROYECTO DE LEY ORDINARIA NÚMERO 010 DE 2025 CÁMARA

#### HONORABLE REPRESENTANTE KAREN ASTRITH MANRIQUE OLARTE

*por medio de la cual se desarrolla el marco regulatorio para los artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales de manera que, en su producción, transporte, almacenamiento, comercialización, adquisición, uso, manipulación y disposición, se garantice la protección ambiental y de los animales en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá D. C., 19 de agosto de 2025

Señor

**JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA**

Secretario general

Cámara de representantes

Congreso de la República

**Asunto: Adhesión al Proyecto de Ley Ordinaria número 010 de 2025 Cámara,** *por medio de la cual se desarrolla el marco regulatorio para los artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales de manera que, en su producción, transporte, almacenamiento, comercialización, adquisición, uso, manipulación y disposición, se garantice la protección ambiental y de los animales en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones*

Respetado Secretario,

Por medio del presente manifiesto mi interés en adherirme al **Proyecto de Ley ordinaria número**

**010 de 2025 Cámara,** *por medio de la cual se desarrolla el marco regulatorio para los artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales de manera que, en su producción, transporte, almacenamiento, comercialización, adquisición, uso, manipulación y disposición, se garantice la protección ambiental y de los animales en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones,* el cual fue radicado el día 20 de julio de 2025 ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes.

Agradezco de antemano la atención prestada y su diligencia para dar trámite a la presente solicitud.

Cordialmente.



Karen Astrith Manrique Olarte  
Representante a la Cámara  
CITREP 2 – Arauca



Juan Carlos Lozada Vargas  
Representante a la Cámara  
Autor

**CARTA DE ADHESIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 025 DE 2025 CÁMARA**

**HONORABLE REPRESENTANTE PIEDAD CORREAL RUBIANO**

*por la cual se reforma el régimen de responsabilidad penal de los menores de edad, mayores de catorce (14) años y menores de dieciocho (18) años, que cometan delitos graves, y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá D. C., 9 de septiembre de 2025

Doctor

**JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA**

Secretario General

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

Ciudad

**Asunto: Adhesión al Proyecto de Ley número 025 de 2025 Cámara, por la cual se reforma el régimen de responsabilidad penal de los menores de edad, mayores de catorce (14) años y menores de dieciocho (18) años, que cometan delitos graves, y se dictan otras disposiciones.**

Respetado Secretario:

De manera atenta, le solicito **adherir mi firma al Proyecto de Ley número 025 de 2025 Cámara, por la cual se reforma el régimen de responsabilidad**

*penal de los menores de edad, mayores de catorce (14) años y menores de dieciocho (18) años, que cometan delitos graves, y se dictan otras disposiciones.*

Esta adhesión cuenta con el **aval** de la honorable Representante Piedad Correal Rubiano, autora de la iniciativa legislativa.

Igualmente, solicito al señor Secretario se sirva autorizar la publicación de mi nombre en calidad de coautor de proyecto de ley y en la **Gaceta del Congreso** publicación.

Cordialmente,

**PIEDAD CORREAL RUBIANO**  
 Representante a la Cámara

**MARÍA ANGÉLICA GUERRA LÓPEZ**  
 Senadora de la República

**CONTENIDO**

Gaceta número 1663 - Miércoles, 10 de septiembre de 2025

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia favorable, pliego de modificaciones y texto propuesto para primer debate del Proyecto de Ley número 066 de 2025 Cámara, por medio de la cual se adiciona la Ley 1209 de 2008 y se dictan otras disposiciones -Ley Estefanía Villamizar González..... 1

Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto del Proyecto de Ley número 112 de 2025 Cámara, por medio de la cual se establecen medidas contra el fraude al sistema General de Seguridad Social y se dictan otras disposiciones..... 11

**CARTAS DE ADHESIÓN**

Carta de Adhesión al Proyecto de Ley ordinaria número 010 de 2025 Cámara Honorable representante Karen Astrith Manrique Olarte, por medio de la cual se desarrolla el marco regulatorio para los artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales de manera que, en su producción, transporte, almacenamiento, comercialización, adquisición, uso, manipulación y disposición, se garantice la protección ambiental y de los animales en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones..... 17

Carta de Adhesión al Proyecto de Ley número 025 de 2025 Cámara Honorable Representante Piedad Correal Rubiano, por la cual se reforma el régimen de responsabilidad penal de los menores de edad, mayores de catorce (14) años y menores de dieciocho (18) años, que cometan delitos graves, y se dictan otras disposiciones..... 18